



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 004

La Paz, 15 ENE 2026

VISTOS: El Recurso Jerárquico planteado por Gustavo Vargas Villegas en legal representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

CONSIDERANDO: que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que, mediante Informe JRAC/SRZ/4062/OPS/1813/2024 de 30 de octubre de 2024, el inspector de operaciones de la Dirección de Aeronáutica Civil – DGAC informó que durante la prueba de pericia del alumno Sebastián Cardona Guarín para la obtención de su licencia de Piloto Comercial de Aviación de 30 de octubre de 2024, se evidenció que el certificado de matrícula de la aeronave con matrícula CP-2269 Cessna 152 perteneciente al Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training con CCIAC N° 141-05-017 R.A: 389 LP de 10 de octubre de 2012, con base de operaciones en el aeropuerto el Trompillo Hangar 10 B Santa Cruz - Bolivia, se encontraba vencido desde el 29 de septiembre de 2024, notificando este hecho al jefe de instrucción y gerente responsable. Recomendó que el informe sea derivado al Inspector principal de Operaciones (POI) para que se realice un análisis exhaustivo de la documentación del CPP-2269 para identificar una posible vulneración a la norma si fuera el caso de no existir un documento vigente. (fojas 1-4)

2. Que, mediante Informe Técnico JRAC-CBB-9574-OPS-1032/2024 de 08 de noviembre de 2024, el Inspector principal de operaciones – CIAC Sky Team concluye que el centro de instrucción de aeronáutica civil CIAC SkyTeam Flight Training con CCIAC Nro. 141-05-017 R.A. 389 LP. 10-Oct-2012 con Base de operaciones en el aeropuerto El Trompillo Hangar 10 B Santa Cruz-Bolivia, habría contravenido el RAB 21.830 (a)(2) por realizar vuelos de instrucción con el certificado de matrícula vencido en fechas 11/10/2024. y 25/10/2024 como reflejan los registros del libro de a bordo con el certificado de matrícula vigente hasta el 29/09/2024 de la aeronave Cessna 152 matrícula CP- 2269. Asimismo, recomienda ampliar la información en cuanto a los registros y aspectos de mantenimiento de la aeronave Cessna 152 matrícula CP- 2269 del inspector principal de mantenimiento del CIAC Skyteam y posteriormente, remitir antecedentes para posible inicio de proceso administrativo ante la comisión de faltas y sanciones si corresponde. (fojas 5 a 11)

3. Que, cursa en el expediente la Resolución Administrativa N° 308 de 04 de octubre de 2021, que disponía *Proceder a la inscripción del Contrato de Arrendamiento computables por un plazo de cuatro años computables a partir del 29 de septiembre de 2020, con vigencia hasta el 29 de septiembre de 2024, sobre la aeronave Cessna 152 matrícula CP- 2269.* (fojas 12 a 15)

4. Que, el Certificado de Matrícula N° 1406 de 08 de octubre de 2021, señala que tiene vigencia hasta el 29 de septiembre de 2024. (fojas 16)

5. Que, mediante Resolución Administrativa N° 586 de 15 de noviembre de 2024 (fojas 17 a 21), la Dirección de Aeronáutica Civil dispuso proceder a la inscripción del Contrato de Arrendamiento sobre la aeronave Modelo Cessna Aircraft Company 152, Número de Serie 15282570, Matrícula CP-2269, en mérito al Testimonio N° 307/2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, otorgado ante Notaria de Fe Pública N° 138, del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, a cargo de la Abg. Silvia Rocío Alvarado Montaña, de Escritura Pública sobre arrendamiento de la aeronave Modelo Cessna Aircraft Company 152, Número de Serie 15282570, Matrícula CP-2269, realizada por el señor Jared Esdras Ortiz Mancilla, quien actúa en calidad de Gerente Propietario del Centro de Entrenamiento de Vuelo Skyteam, como arrendatario y en representación legal de la señora Nelly Pinto Nicodemo, como propietaria.





El plazo del Contrato de Arrendamiento de la Aeronave CP-2269 será de 4 (cuatro) años, computable a partir del 29 de septiembre de 2024, hasta el 29 de septiembre de 2028, con base de operaciones Santa Cruz.

6. Que, el Certificado de Matrícula N° 1653 de 21 de noviembre de 2024, señala que tiene vigencia hasta el 29 de septiembre de 2028. (fojas 22)

7. Que, mediante Nota Interna DGAC/DRAN/NI – 0054/25 DGAC/2025-0045 de 20 de enero de "2024", (fojas 24 a 25) la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional informó:

"(...) Mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2024, y recepcionado por la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional en fecha 09 de septiembre de 2024, el señor Jared Esdras Ortiz Mancilla solicitó la Inscripción de Contrato de Arrendamiento.

* Por lo que, mediante la Resolución Administrativa N° 586, de fecha 15 de noviembre de 2024, se procedió a la Inscripción del Contrato de Arrendamiento sobre la aeronave Cessna Aircraft Company, Modelo 152, Número de Serie 15282570, con Matrícula CP-2269, en mérito al Testimonio N° 307/2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 138, del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, a cargo de la Abg. Silvia Rocío Alvarado Montaña, de Escritura Pública sobre arrendamiento de la aeronave con Matrícula CP-2269, realizada por el señor Jared Esdras Ortiz Mancilla, quien actúa en calidad de Gerente Propietario del Centro de Entrenamiento de Vuelo Skyteam, como arrendatario y en representación legal de la señora Nelly Pinto Nicodemo, como propietaria. El plazo del Contrato de Arrendamiento de la Aeronave CP-2269, será de 4 (cuatro) años, computable a partir del 29 de septiembre de 2024, hasta el 29 de septiembre de 2028, con base de operaciones Santa Cruz, a cuyo efecto se emitió el Certificado de Matrícula N° 1653, de fecha 21 de noviembre de 2024.

En ese entendido, el Certificado de Matrícula N° 1653, de fecha 21 de noviembre de 2024, está vigente hasta el 29 de septiembre de 2028.

EN RELACIÓN AL PUNTO TRES

› Respecto al tiempo y/o plazo de anticipación con la que debe realizar el explotador su solicitud antes de vencimiento de dicho documento.

No existe un tiempo y/o plazo de anticipación para realizar la solicitud de Inscripción de Contrato de Arrendamiento, toda vez que existe una libertad contractual de las partes."

8. Que, mediante nota DGAC/04433/2025 DGAC/DSQ/OPS/NE-0137/25 de 17 de febrero de 2025, el inspector de operaciones solicitó información de los planes de vuelo presentados para la aeronave CP-2269, al Director Regional de Santa Cruz de NAABOL, adjuntando el Libro de Abordo. (fojas 27 a 41)

9. Que, mediante nota CAR/DRVVI N° 0042/2025 de 05 de marzo de 2025, NAABOL remitió la información solicitada. (fojas 42 a 44)

10. Mediante Informe DGAC/DSO/OPS/INF – 0288/25 DGAC/06119/2025 de 10 de marzo de 2025, la Regional de Aeronáutica Civil Cochabamba concluyó que "(...) el Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil CIAC "SKYTEAM FLIGHT TRAINING" con CCIAC N° 141-05-017 R.A. 389 LP. 10-OCT-2012 con Base de Operaciones en el Aeropuerto El Trompillo Hangar 10 B Santa Cruz Bolivia, habría contravenido la Ley N°2902 de la Aeronáutica Civil de Bolivia, que en el Artículo 13 establece "Ninguna aeronave podrá volar dentro, del territorio nacional sin contar con los certificados de matrícula y aeronavegabilidad vigentes y los libros de a bordo que establezca la reglamentación respectiva y con la Reglamentación Aeronáutica Civil de Bolivia RAB 21.830 (a) (2), "Vigencia y Validez del Certificado de Aeronavegabilidad siempre que sea válido y vigente su Certificado de Matrícula". La presunta vulneración a la normativa es por "Por operar una aeronave sin el / certificado de aeronavegabilidad correspondiente o sin una autorización para impartir instrucción, certificados, licencias, bitácoras o directrices de aeronavegabilidad", contravención que se sanciona por el numeral 6 (Infracción Muy Grave) del Artículo 30 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio. Es responsabilidad del CIAC tener toda su documentación válida y/o vigente, de manera de mantener los estándares mínimos de su aprobación inicial. Recomendó remitir los antecedentes ante la Comisión de Faltas y Sanciones quienes valoraran los elementos probatorios enviados y determinarán si corresponde el inicio de proceso administrativo, por vulneración a la normativa sancionada por el Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio, de la normativa vigente." (fojas 45 a 48)

11. Que, mediante Auto Inicial de Formulación de cargos, de 27 de marzo de 2025, (fojas 43 a 57) se dispuso "(...) Iniciar cargos en contra la empresa unipersonal CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE VUELO SKYTEAM representado por Jared Esdras Ortiz Mancilla por existir indicios de presunta vulneración al Artículo 13 de la Ley N° 2902 y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 21 Certificación de aeronaves y componentes de aeronaves Sección 21.830 Vigencia y validez inciso (a) numeral (2); siendo que el CIAC habría permitido que la aeronave CP-2269 sea operada sin Certificado de matrícula vigente y Certificado de aeronavegabilidad válido, realizando 41 operaciones aéreas (vuelos) entre los periodos de del 04 de octubre al 18 de noviembre de 2024; en este entendido, la Dirección General de Aeronáutica Civil en uso de sus facultades de fiscalizar,





inspeccionar, controlar las actividades aéreas en los accidentes e incidentes, advirtió que el CIAC habría efectuado operaciones con el Certificado de Matrícula Nro. 1406 de fecha de expedición de 08 de octubre de 2021 sin vigencia, por ende el Certificado de Aeronavegabilidad Estándar Nro. 2290 de 31 de octubre de 2023, no se encontraría válido, conforme a la información del Certificado de Matrícula que registra "Vigente hasta el 29/09/2024" aclarando que el Certificado de Aeronavegabilidad se mantiene válido siempre que sea válido y vigente su Certificado de Matrícula; hechos que da indicios de posible comisión de la infracción prevista en el numeral 6 (Infracción Muy Grave) del Artículo 30 (INFRACCIONES POR LOS CENTROS DE INSTRUCCIÓN O ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE LOS CIAC - CEAC NACIONALES Y EXTRANJEROS), del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019. (...); Auto notificado el 09 de abril de 2025. (fojas 65)

12. Que, mediante nota CAR/DGE-UNNA N° 0123/2025 de 02 de abril de 2025, NAABOL remitió la información sobre los Planes de Vuelo de la aeronave CP-2269 (fojas 58 a 63).

13. Que, mediante memorial presentado el 29 de abril de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, solicitó copia del expediente y ampliación de plazo de término de prueba. (fojas 67 a 72)

14. Que, mediante Auto de 02 de mayo se dispuso la ampliación de plazo solicitada para la presentación de descargos por diez (10) días hábiles administrativos (fojas 73 a 74); notificado el 09 de mayo de 2025 (fojas 76)

15. Que, mediante Acta de Entrega de 16 de mayo de 2025, consta la entrega de las copias solicitadas. (fojas 77)

16. Que, mediante memorial presentado el 20 de mayo de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, solicitó certificaciones dentro del término de prueba. (fojas 78 a 79); solicitud aceptada mediante Auto de 21 de mayo de 2025, notificado el 28 de mayo de 2025. (fojas 80 a 83).

17. Que, mediante memorial presentado el 23 de mayo de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, presentó descargos. (fojas 84 a 89)

18. Que, mediante Auto de 26 de mayo de 2025, la Comisión de Faltas y Sanciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil, dispuso a apertura de un término de prueba de diez (10) días hábiles administrativos, notificado el 30 de mayo de 2025. (fojas 91 a 94)

19. Que, mediante memorial presentado el 02 de junio de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, solicitó certificaciones y, adicionalmente se adjuntó al expediente copia de la documentación que le fue entregada. (fojas 95 a 108)

20. Que, mediante Auto de 03 de junio de 2025 emitido por la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC, se providenció para que se emitan las certificaciones solicitadas por el procesado; auto notificado el 05 de junio de 2025. (fojas 109 a 111)

21. Que, mediante memoriales presentados el 10 de junio de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, solicitó certificaciones y, adicionalmente presentó pruebas. (fojas 112 a 122)

22. Que, se providencia los memoriales presentados por el procesado y mediante Auto de 13 de junio de 2025, la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC dispone la ampliación de oficio del término de prueba, actuaciones notificadas todas el 16 de junio de 2025 (fojas 123 a 135)

23. Que, mediante memoriales presentados el 23 de junio de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight





Training, solicitó certificaciones; solicitudes providenciadas mediante Autos de 24 de junio de 2025, recordándole al administrado que el término para la presentación de descargos vence el 01 de julio de 2025; Autos notificados el 27 de junio de 2025 (fojas 141 a 151)

24. Que, mediante memorial presentado el 01 de julio de junio de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training presentó descargos. (fojas 163 a 167)

25. Que, mediante Auto de 02 de julio de 2025 la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC dispuso la clausura del término de prueba, notificado el 08 de julio de 2025. (fojas 169 a 175)

26. Que, mediante memorial presentado el 14 de julio de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training expuso alegatos. (fojas 176 a 180)

27. Que, mediante Informe DGAC/CFS/INF – 0021/25 E/06301/2025 de 30 de julio de 2025 (fojas 181 a 308), la Comisión de Faltas y Sanciones de la DGAC, arrió documentación al expediente y recomendó: *"En mérito al análisis efectuado, se recomienda a su autoridad, suscribir Resolución Administrativa, que establezca desestimar los argumentos del cuarto párrafo de la página 7 del Auto Inicial de Formulación de Cargos de 27 de marzo a 2025, solamente en relación a la matrícula temporal, al evidenciarse que la aeronave cuenta con matrícula definitiva, que de ningún modo desvirtúan el fondo de la vulneración a la normativa aeronáutica atribuida y que constituye infracción; y sancionar a la empresa unipersonal CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE VUELO SKYTEAM representado por Jared Esdras Ortiz Mancilla, con la multa de 20.001 DEG (VEINTE MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO) por las infracciones previstas en el numeral 6 (Infracción Muy Grave) del Artículo 30 (INFRACCIONES POR LOS CENTROS DE INSTRUCCIÓN O ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE LOS CIAC - CEAC NACIONALES Y EXTRANJEROS) del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019, por haber incumplido el Artículo 13 de la Ley N° 2902 y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana, RAB 21 Certificación de aeronaves y componentes de aeronaves Sección 21.830 Vigencia y validez inciso (a) numeral (2), establecido en el Auto Inicial de Formulación de Cargos de 27 de marzo a 2025, en mérito a los argumentos señalados en el presente Informe."*

28. Que, mediante Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 010/2025 de 08 de agosto de 2025, (fojas 309 a 363) se resolvió: *"(...) PRIMERO.- Desestimar los argumentos del cuarto párrafo de la página 7 del Auto Inicial de Formulación de Cargos de 27 de marzo a 2025, solamente en relación a la matrícula temporal gal evidenciarse que la aeronave cuenta con matrícula definitiva, que de ningún modo desvirtúan el fondo de la vulneración a la normativa aeronáutica atribuida y que constituye infracción.*

SEGUNDO.- Sancionar a la empresa unipersonal CENTRO DE ENTRENAMIENTO DE VUELO SKYTEAM representado por Jared Esdras Ortiz Mancilla, con la multa de 20.001 DEG (VEINTE MIL UNO 00/100 DERECHOS ESPECIALES DE GIRO) de conformidad a la infracción prevista en el numeral 6 (Muy Grave) del Artículo 30 (INFRACCIONES POR LOS CENTROS DE INSTRUCCIÓN O ENTRENAMIENTO DE AERONÁUTICA CIVIL DE LOS CIAC - CEAC NACIONALES Y EXTRANJEROS), del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019, por haber incumplido el Artículo 13 de la Ley N° 2902 y la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB 21 Certificación de aeronaves y componentes de aeronaves Sección 21.830 Vigencia y validez inciso (a) numeral (2), establecido en el Auto Inicial de Formulación de Cargos de 27 de marzo a 2025, conforme el análisis expuesto en la presente Resolución.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el Art. 25 del Reglamento de Infracciones, Sanciones y Procedimiento Especial Sancionatorio aprobado mediante Resolución Ministerial N° 224 del 18 de octubre de 2019, el administrado podrá acogerse a la Conmutación de Sanciones, siempre y cuando consienta en forma expresa y escrita la ejecución de la resolución mediante el cual se impone la sanción, en el caso de sanción de multa, cumpla con el pago de la multa con anterioridad al vencimiento del plazo para impugnar la referida resolución en la vía administrativa; aclarando que la conmutación implica aplicar un descuento de 50% en el monto de la multa impuesta como sanción.





CUARTO.- El monto de la multa consignada deberá ser cancelada en la Cuenta Corriente Fiscal N° 1-4675944 del Banco Unión, a nombre de la Dirección General de Aeronáutica Civil, al tipo de cambio en bolivianos vigente a la fecha de pago, cotizado por el Banco Central de Bolivia; asimismo, una vez efectuado el pago de la multa deberá poner en conocimiento de la DGAC el comprobante de pago para el registro correspondiente. (...)"

29. Que, habiendo sido notificada la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 010/2025 el 15 de agosto de 2025, mediante memorial presentado el 29 de agosto de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training interpuso Recurso de Revocatoria contra la mencionada Resolución (fojas 367 a 378).

30. Que, mediante Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC resolvió "Confirmar en todas sus partes la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 010/2025 de 08 de agosto de 2025. (fojas 379 a 420)

31. Que, mediante memorial presentado el 15 de octubre de 2025, Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC.

32. Que, por nota DGAC/DESP/NE-0113/25 E-09138/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 20 de octubre de 2025, el Director Ejecutivo a.i. de la Dirección General de Aeronáutica Civil remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025. (fojas 435).

15. Que a través de Auto DGAJ-RJ/AR-014/2025, de 28 de octubre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo Vargas Villegas, en representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección general de Aeronáutica Civil - DGAC (fojas 436).

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 04/2026 de 15 de enero de 2026, se tienen las siguientes consideraciones:

1. Que el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

2. Que la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)"

3. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Página 5 de 14





5. Que el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.
6. Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.
7. Que, el inciso b) del artículo 124 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, dispone que, *La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición:*
- a) *Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia.*
 - b) *Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido.*
 - c) *Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.*
8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura organizativa del órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes -DGAC.
9. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, de lo que se obtiene lo siguiente:
10. El recurrente argumenta en su Recurso Jerárquico vulneración al debido proceso, debido a que: *“Las 42 fojas que componen la Resolución Administrativa Revocatoria CFS N° 002/2025 llevan el sello y firma de Visto Bueno del Secretario General, (...) De la lectura de la Irregular Resolución Administrativa Revocatoria CFS N° 002/2025, no se evidencia en ninguna de las partes considerativas mención alguna o transcripción de la Resolución Administrativa emitida por la MAE de la DGAC, donde se designe al SECRETARIO GENERAL como miembro de la CFS y tenemos serias dudas que exista un acto administrativo con esa determinación ya que en la Estructura Organizacional y Marco Institucional de la DGAC contenido en el Decreto Supremo N.º 28478 no establecen ninguna parte que la SECRETARIA GENERAL CORRESPONDE A ALGUNA DE LAS DIRECCIONES COMPETENTES PARA FORMAR PARTE DE LA CFS, por tanto, su participación es totalmente irregular e ilegal y vicia de nulidad los actuados del presente proceso, ya que un servidor público debe regir sus funciones en el marco de lo legalidad y el debido proceso (...) La participación sin mandato normativo o legal del Secretario General, como miembro de lo CFS, vulnera los artículos 121 parágrafo I y 122, de lo Constitución Política del Estado (...)”*
- Al respecto, corresponde manifestar que de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 244 de 18 de octubre de 2019, en el artículo 4, referido a la Autoridad Competente, dispone: *“La autoridad competente para el conocimiento, tramitación y resolución de los procesos sancionatorios es la Dirección General de Aeronáutica Civil - DGAC, como Autoridad Aeronáutica Civil Nacional, a través de su Máxima Autoridad Ejecutiva que emitirá Resolución Administrativa disponiendo la imposición de la sanción que corresponda o declarando la inexistencia de la infracción, con base en el informe de la Comisión de Faltas y Sanciones.”* (El subrayado es añadido)





Por su parte, el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, establece que "El recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación."; y, el artículo 65 dispone que es el órgano autor de la resolución recurrida el que deberá sustanciar y resolver el recurso de revocatoria. En ese marco, de la revisión de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, se evidencia que esta fue emitida y suscrita por el Director Ejecutivo a.i. de la DGAC, Ing. Msc. José Iván F. García Terceros, que es la autoridad competente para emisión de actos administrativos en la DGAC, con lo que se tiene debidamente cumplido el elemento esencial de competencia de la Autoridad referida, como "juez natural", conforme establece la norma antes citada.

Por tanto, si bien es cierto que el Secretario General de la DGAC no tiene competencia ni atribución para emitir resoluciones, como se manifiesta en el Recurso Jerárquico; también debe considerarse que su rúbrica en un acto administrativo no hace a la validez del mismo, más que para fines de responsabilidad por la función pública al ser parte de la revisión, si fuera el caso.

Por lo que, en la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, no se advierte la nulidad alegada por el recurrente, por falta de competencia de la autoridad emisora.

11. El recurrente manifiesta en su escrito de Recurso Jerárquico: "El Informe Técnico DGAC/DSO/OPS/INF-0288/25 DGAC/06119/2025 de 10 de marzo de 2025, fue evacuado después de más de TRES MESES haber sido requerido por la CFS mediante nota CFS-0081/2024 H.R 49664/2024 de 29 de noviembre de 2024, incumpliendo totalmente dispuesto en el Artículo 71 inciso e) del Decreto Supremo N.º 27113 que señala un plazo de 10 días para la emisión de dictámenes informes técnicos. Siendo importante señalar, que un proceso administrativo neto, no puede estar viciado desde su inicio vulnerando derechos y garantías constitucionales, como en el presente caso lo pretende realizar la CFS. Por lo que es totalmente evidente y reconocido por la misma Resolución Sancionatoria CFS 010/2025, (con una holgura y ligereza que sorprende) que NO se dio cumplimiento al artículo 21 de la Ley N.º 2341 (...)"

En relación a este argumento, es necesario considerar que la demora en las actuaciones de la Administración, si bien no invalidan las mismas, en su caso podrían repercutir en aspectos relativos a la responsabilidad por la función pública; los cuales no inciden en la presente que tiene por objeto dilucidar la presunta transgresión de normativa si acaso configurare infracción administrativa, procesamiento que no fenece solo por actos administrativos tardíos, en tal entendido, es que no corresponde considerar dicho argumento en el presente Recurso Jerárquico.

Por tanto, para efectos del análisis dentro del Recurso Jerárquico, no se evidencia que la demora en la emisión del Informe que sustentaría la Formulación de Cargos, afecta la competencia de la autoridad que conoció el procedimiento, ni que haya impedido la defensa del acusado en el proceso.

12. Asimismo, el recurrente señala: "Ahora bien, respecto al Precedente Administrativo contenido en la Resolución Administrativa Sancionatoria C.P.S. N.º 016/2023 de 23 de octubre de 2023, correspondiente al proceso CASO C.F.S. N.º 09/2022, señalado en nuestro recurso de revocatoria, la Resolución N° 002/2025 señala en su página 17 que las Resoluciones Administrativas emitidas en un caso determinado No constituyen jurisprudencia y no tienen carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial, arribando a este análisis sin ninguna normativa de respaldo, por lo que viene a ser un criterio propio, arbitrario eso sí, pero no un criterio que sea debidamente motivado y fundamentado menos aun que contenga un debido análisis del contenido del precedente administrativo señalado, por lo que sin mayor criterio lo descartan."





La DGAC en relación a los precedentes señala: *Asimismo, precedente administrativo señalado en la Resolución Administrativa Sancionatoria C.F.S. N° 016/2023 de 23 de octubre de 2023, que corresponde al caso C.F.S. N° 09/2022, no constituye jurisprudencia, porque la jurisprudencia se crea en el ámbito de la función judicial, es decir, por las determinaciones emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, mientras que las resoluciones administrativas en procesos administrativos sancionatorios, son actos emitidos por la administración pública dentro de un caso determinado sobre asuntos de su competencia, no constituyéndose en una fuente formal del derecho administrativo, para que el recurrente pretenda que ésta autoridad administrativa considere la citada Resolución en el caso que nos ocupa; asimismo, de conformidad al Art. 15 del Código Procesal Constitucional establece que las Sentencias, declaraciones y autos del Tribunal Constitucional Plurinacional son de cumplimiento obligatorio para las partes intervinientes en un proceso constitucional; las razones jurídicas de la decisión, en las resoluciones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen jurisprudencia y tienen carácter vinculante para los órganos del poder público, legisladores, autoridades, tribunales y particulares; por lo que, las Resoluciones Administrativas emitidas en un caso determinado no constituyen jurisprudencia y no tienen carácter obligatorio, vinculante y valor jurisprudencial. A tal efecto, las decisiones adoptadas por la autoridad aeronáutica en un proceso administrativo, obedecen a un caso en particular, lo que implica que las determinaciones asumidas rigen para las partes en el caso en específico, debiendo estas sujetarse a determinaciones tomadas en las respectivas resoluciones; toda vez que las decisiones asumidas constriñen al cumplimiento de los administrados en tal caso, respecto a las decisiones generadas, por lo que se debe entender que éstas Resoluciones no son vinculantes ni obligatorias como son las Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, de conformidad a lo establecido por el Artículo 203 de la Constitución Política del Estado (CPE) y Artículo 15 Parágrafo II del Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012. En el caso que nos ocupa, se debe indicar que la referida Resolución Administrativa, no puede ser aplicada como precedente orientador o como criterio que trascendería al ámbito administrativo en otros casos, como pretendería el recurrente, por lo que no, corresponde realizar el análisis de su contenido, al no ser vinculante ni obligatorio.*

Al respecto de este argumento, corresponde señalar que, si bien una Resolución Administrativa emitida por la DGAC no constituye precedente, no puede omitirse considerar que uno de los principios que rigen la actividad administrativa es el principio de igualdad.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional también se ha referido a la igualdad, así la SC 083/2000 de 24 de noviembre, sobre la igualdad ha señalado lo siguiente: *'En primer lugar, debe tomarse en cuenta que la igualdad, en su genuino sentido, no consiste en la ausencia de toda distinción respecto de situaciones diferentes, sino precisamente en el adecuado trato a los fenómenos que surgen en el seno de la sociedad, diferenciando las hipótesis que exigen una misma respuesta de la ley y de la autoridad, pues respecto de estas, la norma razonable no debe responder al igualitarismo ciego -lo que quebrantaría la igualdad- sino primordialmente al equilibrio que impone un trato diferente para circunstancias no coincidentes, lo que significa que la igualdad no consiste en la identidad absoluta, sino en la proporcionalidad equivalente entre dos o más entes, es decir, en dar a cada cual lo adecuado según las circunstancias de tiempo, modo y lugar. En segundo término, porque precisamente, sobre esa base de interpretación del principio de igualdad es que se justifica una atención especial y prioritaria en el sorteo y resolución de los expedientes de aquellos procesos penales con procesados privados de su libertad'. Conforme a ello, y de acuerdo a la SC 0049/2003 de 21 de mayo, la inicial premisa de la igualdad no significa: '...que el legislador ha de colocar a todos en las mismas posiciones jurídicas ni que tenga que procurar que todos presenten las mismas propiedades naturales ni que todos se encuentren en las mismas situaciones fácticas. El principio general de igualdad dirigido al legislador no puede exigir que todos deban ser tratados exactamente de la misma manera y tampoco que todos deban ser iguales en todos los aspectos. Entonces, el medio idóneo para que el legislador cumpla con el mandato de este principio es aplicando la máxima o fórmula clásica: «se debe tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual». En eso consiste la verdadera igualdad. A quienes presentan similares condiciones, situaciones, coyunturas, circunstancias, etc., se les puede tratar igualmente; pero, cuando existen diferencias profundas y objetivas que no pueden dejarse de lado, se debe tratar en forma desigual, porque solamente de esa manera podrá establecerse un equilibrio entre ambas partes. La Ley es la que tiene que establecer los casos, formas y alcances de los tratamientos desiguales. (...)'.*





Por tanto, la autoridad administrativa, en este caso la DGAC, sí está obligada a emitir decisiones similares en casos similares, por seguridad jurídica de los administrados.

Asimismo, respecto a las decisiones emitidas por las autoridades jerárquicas, corresponde considerar que, en el lenguaje jurídico, el término precedente se usa para designar el criterio o razón jurídica en el que se funda la decisión judicial o administrativa adoptada en un caso anterior sustancialmente igual al que debe decidirse ahora. El precedente, pues, hace referencia no propiamente al caso ni a la decisión provista para el mismo, sino al criterio o regla ofrecido en la interpretación y aplicación de la normativa que realiza la autoridad para apoyar esa decisión.

No está por demás recordar que los precedentes administrativos -en este caso en el ámbito de la regulación sectorial- permiten establecer determinados criterios jurídicos para su contrastación respecto de otros casos similares, en cuanto ello sea posible; de esa manera **se asegura la aplicación uniforme de tales criterios**, radicando en eso su importancia y efectividad, siempre en el marco del efectivo cumplimiento de los principios que el Derecho Administrativo tiene reservados a su actuar.

Los fallos y determinaciones de la Administración se denominan dentro del derecho administrativo precedentes administrativos. En este sentido, cabe destacar que el precedente administrativo, según lo ha definido la doctrina, es aquella actuación pasada de la Administración que condiciona sus actuaciones, exigiendo un contenido similar para casos similares, tomando en cuenta que éste existe en el marco del procedimiento administrativo. El precedente administrativo se conforma a partir de una decisión final de un órgano competente cuya importancia exhorta a repetirla en casos similares, a más de observar la debida igualdad entre los administrados y regulados, además de preservar el principio de seguridad jurídica. Nuestro ordenamiento jurídico administrativo reconoce al precedente un cierto grado de obligatoriedad, al establecer en el artículo 30, inciso c) de la Ley N° 2341, la obligación de la Administración de motivar aquellas resoluciones que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes.

En ese marco, son tres principios los que caracterizan a los precedentes administrativos, a saber, el principio de igualdad ante la Ley, que se traduce en un mismo trato a los administrados, que vincula a todos los poderes públicos, especialmente a la Administración en la aplicación del derecho; el principio de seguridad jurídica y buena fe, por el cual los administrados saben a qué atenerse en el futuro y mantiene a la Administración en el ejercicio de sus funciones en una posición de lealtad, eliminando cualquier viso de desviación de poder o de actos de corrupción, y el principio de buena administración, que rescata dos caracteres básicos de los precedentes administrativos, como son la similitud que debe existir entre el caso presente y el pasado para su aplicación, y que estas resoluciones provengan de la misma entidad que ha decidido los casos en el pasado.

Las resoluciones de recurso jerárquico que fueron emitidas por el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda y a ser pronunciadas por esta Cartera de Estado, en los sectores regulados de Transportes, Telecomunicaciones y Postal, son actos administrativos que, de acuerdo a su naturaleza, son generadores de precedentes administrativos, pues agotan la vía administrativa.

Por lo señalado, es obligación de la DGAC como entidad bajo tuición y en cumplimiento al principio de sometimiento pleno a la ley y de legalidad, cumplir y hacer cumplir las determinaciones que establece este Ministerio a través de los diferentes actos administrativos, como Resoluciones Ministeriales, tanto como cabeza de sector, como autoridad jerárquica, así como los actos propios emitidos por dicha Autoridad, en el sentido y fundamento aquí analizados.

Por tanto, se concluye que el análisis realizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil es incompleto e insuficiente, siendo una interpretación infundada del alcance y efecto de las





Resoluciones Administrativas, en particular aquellas que son emitidas por las Autoridades Administrativas Jerárquicas, afectando la fundamentación de su acto administrativo.

13. Otro de los agravios expuestos en el Recurso Jerárquico señala: *"Ahora bien, tanto en los descargos, alegatos y el Recurso de Revocatoria presentado, se explicó hasta el cansancio a la CFS, que en la Reglamentación Aeronáutica Boliviana RAB-47 existen diferentes tipos de matrícula otorgadas en función a la inscripción y que de acuerdo a esta se emiten certificados de matrícula que contienen el registro del derecho de propiedad y certificados de matrícula que contienen el registro de derechos de explotación cuya vigencia y validez se puede verificar en el código QR del Sistema de Emisión de Certificados de matrícula de la Dirección General de Aeronáutica Civil, que presenta información de carácter público para el control operativo de las aeronaves, aunque de manera sorprendente tomamos conocimiento que es un sistema que es puesto en duda y cuestionado por la propia CFS."*

Al respecto, de la revisión de los pronunciamientos emitidos por la DGAC, se evidencia que han hecho referencia a todo el historial de la aeronave, sin una adecuada consideración, congruencia y pertinencia en relación al caso y objeto de investigación, que era el "certificado de matrícula vigente", e incurriendo en varias contradicciones respecto del objeto de investigación.

Esta mención a antecedentes que no tiene relación directa con la investigación realizada, no sólo que carga de ruido innecesario el análisis, sino que incurre en imprecisiones, que no se establece su relación causal al presente y por ello afectan la legalidad y validez del acto administrativo emitido.

La DGAC ha desconocido el hecho que toda la información generada por ella, es información oficial y pública, en el marco de sus competencias y atribuciones tiene el deber de emitirla, en su caso publicarla y permitir su acceso, al interesado legítimo más si de ello correspondiere su defensa, con base en los principios establecidos en el artículo 232 de la Constitución Política del Estado, de responsabilidad, compromiso, ética, transparencia y honestidad.

Cabe recordarle que aún si uno de los funcionarios, por negligencia u otros motivos, emite información errada hacia uno de los administrado, en caso de no ser corregida, saneada o excluida de la economía jurídica oportunamente y en aplicación de la normativa legal vigente respetando la garantía del debido proceso, no puede pretender desconocer ello en perjuicio del administrado, en tal sentido, es la entidad la que asume la responsabilidad de la misma y debe considerarla como válida y cierta a efectos de los derechos de los administrados, no estándole permitido desconocer la misma, por el principio de fe del Estado.

La SCP 0043/2017-S3 de 17 de febrero, sostuvo que: *"...el acto administrativo es toda declaración unilateral de la administración en cualquiera de sus niveles, emergente del ejercicio de la potestad administrativa, plasmada en una decisión que genera efectos jurídico administrativos directos o inmediatos, que se caracterizan por su ejecutoriedad para la consecución de los fines públicos y por su presunción de legalidad y legitimidad..."*

En el presente caso, al haber emitido la DGAC Certificado respecto a que el Certificado Matrícula N° 251 se encontraba vigente, debió tomarse esa información en valoración del proceso que nos ocupa, reconociendo su validez por las razones expuestas en el párrafo precedente.

En el presente caso, resulta de gravedad, afectando el debido proceso y el derecho a la defensa, el hecho que se emita una certificación y posteriormente se desconozca el contenido de la misma, vulnerando el principio de buena fe y seguridad jurídica que rige la actuación de la Administración Pública en relación con los administrados.

Por consiguiente, el haber desconocido un propio acto en contra de los derechos y garantías que asisten al administrado, se ha vulnerado el debido proceso,





14. El recurrente argumenta: “ (...) Este punto, denota la clara contradicción e incongruencia en que fue manejado el presente proceso, primero nos formulan cargos vulnerando plazos, fundamentan su Formulación de Cargos en el Tipo de Matrícula Temporal que supuestamente no se encontraba vigente al momento de la operación de la aeronave CP-2269, luego reconocen su falta de oficio y admiten que la aeronave tiene matrícula definitiva, pero señalan que ello no es relevante, por ello modifican su Formulación de Cargos mediante una Resolución Sancionatoria contraviniendo todo precepto de legalidad y el debido proceso y luego en su resolución revocatoria señala que los cargos atribuidos están supeditados a una matrícula temporal o definitiva, finalmente señalan que el CIAC habría permitido la operación de la Aeronave CP-2269 sin certificado de matrícula y aeronavegabilidad vigente, por lo que es importante poner a conocimiento de la CFS que fue la propia DGAC que permitió las operaciones de la aeronave CP-2269...”

La motivación y fundamentación son elementos esenciales de cualquier acto administrativo, y, por tanto, su omisión no es subsanable, menos por aplicación del artículo 31 de la Ley N° 2341 de procedimiento Administrativo. La falta de fundamentación, fundamentación insuficiente o inadecuada, vicia de nulidad absoluta el acto administrativo, al ser uno de los componentes del debido proceso y que afectan directamente al derecho de defensa de los administrados. Así se tiene desarrollado en la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0012/2006-R de 04 de enero de 2006, entre otras.

En ese entendido, no sólo que no se ha considerado que el ahora Recurrente cuenta con matrícula definitiva, sino que además no ha tomado en cuenta que mediante Resolución Administrativa N° 586 de 15 de noviembre de 2024 se emitió el Certificado de Matrícula N° 1653, éste no sólo había sido solicitado el 09 de septiembre de 2024, antes del vencimiento del certificado de la matrícula objeto del proceso sancionador, sino que además, a momento de ser expedido en fecha 21 de noviembre establece taxativamente una vigencia desde el 29 de septiembre de 2024 hasta el 29 de septiembre de 2028, en continuidad con su anterior certificación. Por tanto, se verifica que la aeronave con matrícula CPP-2209, en ningún momento estuvo sin matrícula vigente, ahora bien, habiendo sido solicitada con anticipación al vencimiento y considerando que la normativa no establece cuánto tiempo de antelación debe resguardarse, en definitiva, la tramitación de la misma era responsabilidad de la DGAC que ya había recibido la solicitud correspondiente antes del vencimiento de la Certificación objeto del presente.

Cabe considerar que la CFS, así como en los pronunciamientos emitidos por el Director Ejecutivo de la DGAC, se omitió considerar la Nota Interna DGAC/DRAN/NI – 0054/25 DGAC/2025-0045 de 20 de enero de “2024”, (fojas 24 a 25), por la que la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional informó: “(...) Mediante escrito de fecha 05 de septiembre de 2024, y recepcionado por la Dirección del Registro Aeronáutico Nacional en fecha 09 de septiembre de 2024, el señor Jared Esdras Ortiz Mancilla solicitó la Inscripción de Contrato de Arrendamiento.

* Por lo que, mediante la Resolución Administrativa N° 586, de fecha 15 de noviembre de 2024, se procedió a la Inscripción del Contrato de Arrendamiento sobre la aeronave Cessna Aircraft Company, Modelo 152, Número de Serie 15282570, con Matrícula CP-2269, en mérito al Testimonio N° 307/2024, de fecha 04 de septiembre de 2024, otorgado ante Notaría de Fe Pública N° 138, del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, a cargo de la Abg. Silvia Rocío Alvarado Montaña, de Escritura Pública sobre arrendamiento de la aeronave con Matrícula CP-2269, realizada por el señor Jared Esdras Ortiz Mancilla, quien actúa en calidad de Gerente Propietario del Centro de Entrenamiento de Vuelo Skyteam, como arrendatario y en representación legal de la señora Nelly Pinto Nicodemo, como propietaria. El plazo del Contrato de Arrendamiento de la Aeronave CP-2269, será de 4 (cuatro) años, **computable a partir del 29 de septiembre de 2024, hasta el 29 de septiembre de 2028**, con base de operaciones Santa Cruz, a cuyo efecto se emitió el Certificado de Matrícula N° 1653, de fecha 21 de noviembre de 2024. En ese entendido, el Certificado de Matrícula N° 1653, de fecha 21 de noviembre de 2024, está vigente hasta el 29 de septiembre de 2028.

EN RELACIÓN AL PUNTO TRES

Respecto al tiempo y/o plazo de anticipación con la que debe realizar el explotador su solicitud antes de vencimiento de dicho documento.

No existe un tiempo y/o plazo de anticipación para realizar la solicitud de Inscripción de Contrato de Arrendamiento, toda vez que existe una libertad contractual de las partes.” (las negrillas son añadidas)

De haber considerado esta información relevante y la verdad material cursante en el expediente, más allá de la formal, a momento del inicio de la investigación y procesamiento del proceso sancionador, como establece el principio de verdad material estipulado en el inciso





d) del artículo 4 de la Ley N° 2341, habría advertido que el mismo carece de objeto, toda vez que se ha dado cumplimiento a la obligación de contar con matrícula vigente y que ésta a momento de la inspección se encontraba siendo tramitada por la DGAC.

Por lo que, se evidencia inconsistencia e incongruencia en el procedimiento, que además fue reconocida por la propia DGAC, en relación a las premisas fácticas que sustentaban la acusación, habiéndose basado en hechos errados respecto de la vigencia y validez de la Certificación objeto del presente, así como, la temporalidad de la matrícula, que es definitiva conforme a expresado la propia DGAC en la Resolución de instancia, como en la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025.

La falta de análisis objetivo e imparcial de las pruebas de cargo y descargo han viciado los pronunciamientos de la DGAC, por falta de motivación y fundamentación, vulnerando el debido proceso.

15. En el Recurso Jerárquico se alega: *“Señala la página 31 de la Resolución ahora recurrida que la CFS no tiene acceso al sistema que es función del DRAN aclarándonos que el DRAN no es parte de la Comisión, situación que la tenemos perfecta clara, ya que conocemos cual es la composición de la CFS (como bien hemos hecho notar en el primer agravio expuesto) pero más de ello, lo que cuestionamos como serio agravio, es la dolosa manipulación de nuestra prueba presentada como descargos y que de manera totalmente irregular se reporta como cancelada después de su presentación siendo este el argumento para desvirtuar nuestra prueba, la CFS no tendrá la función de actualizar los sistemas informáticos de la DGAC, pero si como un juez imparcial y objetivo debe velar por que las pruebas producidas o aportadas no sean manipuladas ni alteradas en los sistemas, más aun cuando está en juego el debido proceso hacia un administrado que le puede traer serias consecuencias a su economía.”*

Respecto al argumento expuesto por la DGAC y por la Comisión de Falta de Sanciones (CFS) que no conocería las actuaciones que realiza otra de las Unidades de la Entidad, debe decirse, que conforme el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 244, determina que es función de la Comisión de Faltas y Sanciones acumular y evaluar las pruebas de cargo y descargo y solicitar informes complementarios. Por tanto, el argumento carece de toda validez y legalidad.

Por consiguiente, se verifica una omisión por parte de la CFS como ente colegiado a cargo de acumular las pruebas de cargo y descargo, y realizar las debidas diligencias de investigación, previamente a iniciar un proceso sancionador, máxime si es quien es al ser la parte acusadora tiene la carga de la prueba, por lo que, de la sola aseveración de desconocimiento de parte de la DGAC antes citada, se tiene como otro de los vicios de fundamentación advertidos en el presente caso.

Como se ha establecido en el punto precedente, dentro de un proceso sancionador, es obligación de la Administración considerar y respetar el derecho de presunción de inocencia, garantizado en la Constitución Política del Estado y que la jurisprudencia constitucional ha señalado de la siguiente manera en la Sentencia Constitucional N° 1667/2010-R, *“El principio de presunción de inocencia, como se tiene dicho, es la vertiente procesal del principio de culpabilidad, y está expresamente consagrado como garantía en el art. 16.I de la CPE. También se encuentra previsto, como derecho, en el art. 14.2 del PIDCP, que establece que “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a ley”, y en el art. 8.2 de la CADH que determina que “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”.*

Es una máxima del derecho *“Quien acusa tiene la carga de la prueba, sin que el acusado deba probar su inocencia.”*

Este principio ha sido *entendido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la SC 0012/2006-R de 4 de enero, como: “...un postulado básico de todo ordenamiento jurídico procesal, instituido generalmente como garantía constitucional en diversos países. El principio*





está dirigido a conservar el estado de inocencia de la persona durante todo el trámite procesal. La vigencia del principio determina que un procesado no puede ser considerado ni tratado como culpable, menos como delincuente, mientras no exista una sentencia condenatoria que adquiera la calidad de cosa juzgada formal y material. Esto implica que únicamente la sentencia condenatoria firme es el instrumento idóneo capaz de vencer el estado de presunción de inocencia del procesado". El principio de la presunción de inocencia, tiene el siguiente alcance en materia penal: 1. La carga de la prueba corresponde al acusador; 2. Derecho a no declarar contra sí mismo y 3. Ante la duda se debe beneficiar al imputado (in dubio pro reo). El principio de presunción de inocencia también se aplica en el ámbito administrativo sancionador, conforme lo determina la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) en el art. 74: "En concordancia con la prescripción constitucional se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo".

En consecuencia, se verifica una vulneración al debido proceso y la fundamentación, que vicia de nulidad las actuaciones de la CFS, al no haber procurado de manera objetiva y eficiente contar con la información correcta y pertinente para el inicio del proceso sancionador correspondiente, más aún si a fojas 24 y 25 cursa la Nota Interna DGAC/DRAN/NI – 0054/25 DGAC/2025-0045 de 20 de enero de "2024", emitida por la Dirección de Registro Aeronáutico Nacional que informó aspectos que fueron requeridos por la Dirección Jurídica de la entidad, máxime si la referida Nota informó con claridad de la vigencia del Certificado que da origen al presente proceso.

16. El Recurrente argumenta: "Sobre este agravio expuesto, la página 31 de la Resolución CFS 002/2025 no realiza ningún pronunciamiento, conteniendo las páginas 32 y 33 una cronología de la emisión de certificados de matrículas a la aeronave CP-2269, sin precisar mediante qué acto administrativo concreto y taxativo fue dejado sin Efecto el certificado de matrícula No. 251 y qué fecha se notificó al administrado que el certificado de matrícula N.º 251 correspondiente a la inscripción definitiva fue dejado sin efecto. No se considera la prueba contenida en la Nota Interna DGAC/DRAN/NI-0541/25 de fecha 01 de julio de 2025 que certifica en su Punto Primero que "no se evidencia alguna Resolución Administrativa que disponga de manera expresa y taxativa que se deja sin efecto el certificado de matrícula N.º 251." Sobre este agravio, la Resolución Revocatoria N.º 002/2025 no realiza ningún pronunciamiento ni análisis, por lo que se evidencia que la Resolución Revocatoria 002/2025 no contiene la debida motivación que es un elemento esencial del acto administrativo, así lo establecen los artículos 27, 28, 29, 30 de la Ley N.º 2341 de la Procedimiento Administrativo N.º 2341 que determinan que los elementos esenciales de los actos administrativos son la motivación y fundamentación, consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, ya que como administrado me veo privado de conocer, a cabalidad los motivos por los cuales la comisión adopto una determinada decisión produciéndose en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso ya que como administrado tengo derecho a recibir una resolución motivada."

Al respecto, como se ha establecido en los puntos precedentes, se evidenció la fundamentación y motivación arbitrarias en los pronunciamientos de la DGAC en el presente caso, que además se aparta de la verdad material de la causa, habiéndose vulnerado el debido proceso; en consecuencia, habiendo tramitado un proceso sancionador nulo de pleno derecho, toda vez que desde la formulación de cargos existe error en las premisas fácticas que dieron lugar a considerar una supuesta infracción, respecto a la calidad de la matrícula definitiva y la vigencia del Certificado de matrícula, otorgado con vigencia "del 29 de septiembre de 2024, hasta el 29 de septiembre de 2028".

17. En el Recurso Jerárquico se señala "(...) no siendo la primera vez que la CFS desconoce e incumple las Resoluciones Ministeriales del órgano jerárquico en este caso el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, existiendo ya varios antecedentes de incumplimientos a diferentes Resoluciones Ministeriales por parte de la CES, por lo que es importante que el órgano jerárquico superior, pueda hacer entender a la CFS de la DAC que los criterios de





adecuación de las resoluciones ministeriales son de cumplimiento obligatorio, que el cumplimiento a los plazos establecidos en el Decreto Reglamentario No. 27113 (...)"

Esta no es la instancia competente para conocer el incumplimiento de Resoluciones Ministeriales, salvo sea un argumento que tenga relación directa con el caso concreto.

En este caso es una acusación general sin relación al presente caso, por lo que no es posible realizar un mayor análisis al respecto.

18. En relación a la nota DCAG/DESP/NE-0119/25 DGAC/29855/2025 presentada el 31 de octubre de 2025, por la que la DGAC presenta argumentos de defensa dentro del Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo Vargas Villegas en legal representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025; corresponde recordar que la entidad emisora del acto sancionador ahora recurrido, la DGAC no es parte, menos le correspondiere descargo alguno dentro del Recurso de Impugnación y como tal no corresponde presentar argumentos de defensa respecto a sus actos y actuaciones sometidas al control de legalidad, debiendo éstas por sí solas dar cuenta de estar necesariamente sometidas plenamente a la ley, cumpliendo estrictamente el principio de legalidad y demás principios que rigen a la Administración; aspectos que serán verificados y fiscalizados por la Autoridad Jerárquica. En tal sentido, no corresponde considerar la mencionada nota dentro del análisis del recurso de impugnación.

19. Por todo lo analizado y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 04/2026 de 15 de enero de 2026, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo Vargas Villegas en legal representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocándola totalmente y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 010/2025 de 08 de agosto de 2025, al haberse evidenciado la carencia de objeto del proceso sancionador de autos.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N°5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

UNICO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Gustavo Vargas Villegas en legal representación del Centro de Instrucción de Aeronáutica Civil - CIAC Sky Team Flight Training, en contra de la Resolución Administrativa de Recurso de Revocatoria CFS N° 012/2025 de 19 de septiembre de 2025, emitida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, revocándola totalmente; y, en su mérito, revocar la Resolución Administrativa Sancionatoria CFS N° 010/2025 de 08 de agosto de 2025, al carecer de objeto el proceso sancionador incoado en su contra.

Comuníquese, regístrese y archívese.


MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA